



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 71945/2016/CA1

EXPEDIENTE N° CNAT 71945/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 91722

AUTOS: “FERREIRA, ALEJANDRA NOEMI c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Juzgado N° 14)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 15 días del mes de septiembre de 2025 se reúnen la y los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, **la Doctora BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la [sentencia de primera instancia dictada el 14/05/2025](#) que hizo lugar a la demanda interpuesta por FERREIRA ALEJANDRA NOEMI contra GALENO ART S.A., apela la [parte demandada](#) a tenor del memorial digital con fecha 22/05/2025, escrito que mereció [réplica](#) de la contraria el 27/05/2025.

Los agravios formulados por la aseguradora se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer lugar, la aplicación del art. 3 de la Ley 26.773 en un accidente in itinere. Por otro lado, cuestiona la incapacidad determinada en la sentencia de grado, siendo que la experticia no logra establecer claramente que exista una incapacidad sobreviniente producto de un hecho dañoso. Asimismo, se queja por el daño psicológico receptado, así como también la proporcionalidad entre daño físico y psíquico.

Luego, la demandada se agravia por la tasa de interés dispuesta en la sentencia de origen en virtud de la aplicación del IPC más una tasa del 3% anual, junto con la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561. En tal sentido, considera que afecta el principio de congruencia, de defensa en juicio y del derecho de propiedad.

Por último, apela los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y perito médico por considerarlos elevados.

II. De manera liminar, cabe señalar que la actora inició la presente acción en procura de una reparación del daño, en razón de la incapacidad que dice portar como consecuencia del accidente in itinere sufrido el **03/06/2014**, siendo que mientras se dirigía desde su domicilio particular hacia su lugar de trabajo a bordo de su bicicleta, dos sujetos en motocicleta la interceptaron para robarle, le colocaron un cuchillo en la garganta y la arrojaron al suelo.

Sentado ello, los términos del memorial recursivo conllevan al análisis de la prueba pericial producida en la causa y la valoración que de ella se sigue a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 y 477 del CPCCN).



En este sentido, surge de la [pericia médica](#) y cuando [contesta impugnaciones](#), que el experto para así diagnosticar, además de efectuar la evaluación semiológica de la trabajadora, tuvo en cuenta el historial clínico y los estudios complementarios realizados a la accionante. Es decir que el profesional dio cuenta de los antecedentes, del examen realizado, de los estudios complementarios y en ello se basaron las consideraciones médico legales.

En ese sentido, el perito médico determinó que la actora presenta pérdida traumática de al menos de 1/3 de piezas dentarias (20%), hidrartrosis crónica postraumática de rodilla derecha (6%) y RVAN grado II con manifestación fóbica (10%), más factores de ponderación, totalizando una incapacidad de **40,6%** de la t.o. .

Además, la incapacidad atribuida fue determinada por el experto conforme el Baremo de uso obligatorio del decreto 659/96, resaltando que las afecciones están en relación directa con el accidente denunciado, resultando éste un factor idóneo como nexo causal.

En esos términos, de los elementos colectados en autos se desprende la configuración de los presupuestos de hecho que, en el marco de la ley 24.557, permiten establecer la existencia de relación causal adecuada entre la minusvalía física y el infortunio sufrido por el demandante, por lo que sugiero confirmar el decisorio en este aspecto.

En efecto, el recurrente en ningún momento rebate los fundamentos utilizados en la sentencia de grado, ni mucho menos especifica cuál habría sido la forma correcta de analizar dichas observaciones, qué aspectos se habrían dejado de lado y cuáles deberían haberse mencionado para arribar a una solución del conflicto distinta a la presente.

III. Luego, respecto a la incapacidad en el plano psicológico, adelanto que concuerda con la solución adoptada en la anterior instancia, por lo que la queja de la parte demandada no podrá prosperar.

En primer lugar, tal como surge del [informe pericial](#), el perito, luego de la inspección clínica realizada y en base a los estudios complementarios realizados, dictaminó que la parte actora presenta Reacción vivencial anormal neurótica con manifestación fóbica grado II, que le ocasiona una incapacidad del **10%** de la t.o..

En ese sentido, el profesional detalla que: *“La afectividad: Se encuentra alterada (Hipertimia displacentera). El ánimo predominante es displacentero. Existencia de miedos, ansiedad, angustia, temores, tristeza y disgusto. Tono afectivo desplazado al polo del displacer, existencia de labilidad afectiva y sentimientos negativos. La esfera volitiva: Se encuentra disminuida (Hipobulia). Tenor ansioso aumentado y sintomatología depresiva”*.

Asimismo, *“El acontecimiento traumático es reexperimentado por el periciado a través de recuerdos y pensamientos recurrentes e intrusos. Sueños relacionados al hecho. Malestar psicológico al exponerse a estímulos que le recuerdan el accidente. EVITACIÓN: Esfuerzos para evitar pensamientos, conversaciones, actividades y lugares que motivan recuerdos del trauma. AUMENTO DE LA ACTIVACIÓN Y DE LA*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 71945/2016/CA1

ANSIEDAD: Dificultades para conciliar y mantener el sueño. Irritabilidad. Respuestas exageradas de sobresalto ”.

A su vez, surge explicado en el [informe psicodiagnóstico](#) elaborado por la Licenciada Karina Pazos Miralles (M.N. 36.610) que el hecho de autos ha impactado en su personalidad agravando un estado de vulnerabilidad e inseguridad preexistente en su organización psíquica.

Dicho esto, si un hecho genera en el sujeto que lo sufre un desequilibrio entre la respuesta psíquica como reacción y la posibilidad de metabolizar la situación vivida, existe un conflicto psíquico que afecta su contexto, donde la sintomatología, además, renueva el desajuste. Demás está decir que estos trastornos pueden incapacitar totalmente al sujeto, aún con prescindencia de cualquier consecuencia anatómica o funcional.

En definitiva, surge explicitado por el experto en forma suficientemente clara cuál es el estado psíquico del trabajador, así como la metodología científica utilizada para verificarlo, lo cual evidencia que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables que dan adecuado sustento a la conclusión pericial arribada.

Desde tal perspectiva y tomando en cuenta lo normado por el art. 477 del C.P.C.C.N. y el análisis efectuado precedentemente de conformidad con lo normado por el art. 386 del C.P.C.C., hallo que las conclusiones a las cuales arribó el perito son coherentes y concuerdan con el análisis de las características del suceso protagonizado y los diversos síntomas detectados en el examinado.

Por lo demás, no puede olvidarse que el juicio de causalidad es siempre jurídico, en tanto sólo incumbe a los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la afección y su posible etiología, es decir si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar dicho daño y, en el caso, el experto dictaminó en forma concreta y concluyente que los trastornos psicológicos que padece están relacionados con el infortunio denunciado.

En estos términos, considero acreditado que, como consecuencia del evento dañoso por el que se acciona, la parte actora presenta las lesiones psíquicas indicadas por el perito médico en relación directa e inmediata con los factores antes indicados.

IV. Sentado ello, la aseguradora cuestiona la decisión de origen que adicionó la indemnización prevista en el art. 3 de la ley 26.773 por tratarse de un accidente *in itinere* y adelanto que la queja tendrá favorable recepción.

En efecto, cabe recordar que dicha norma establece que “*Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (...) percibirá junto a las indemnizaciones*



dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma (...)” Se advierte entonces que el accidente “*in itinere*” ha sido excluido del recargo del artículo 3 en tanto que el hecho no ocurre “*en el lugar de trabajo*” ni mientras el dependiente se encuentra “*a disposición del empleador*” no se trata entonces de un accidente ocurrido en el lugar de trabajo con motivo y en ocasión de las tareas realizadas y como consecuencia de un daño producido con cosas de éste o que el evento dañoso sea en tal marco.

Bajo tales premisas, la exclusión dispuesta por el art. 3 no resulta irrazonable como decisión legislativa no mereciendo reproche constitucional alguno, en especial si se tiene en cuenta que la responsabilidad por accidentes en el trayecto es un supuesto de responsabilidad objetiva en el que ya no es posible identificar alguna intervención del obligado o de alguien por quien deba responder en el entramado causal de modo de evitar, prevenir o disminuir el daño y en el que no existen otros “*daños no reparados por las fórmulas*” de los que sea, de modo directo o indirecto responsable una aseguradora de riesgos del trabajo, pues las consecuencias de dicha categoría de accidente solamente son resarcibles en el marco de las normas específicas transaccionales y no constituyan un supuesto de responsabilidad en el ámbito del derecho civil.

En definitiva en el accidente “*in itinere*” hay un elemento diferencial claro que es que no ocurre en el marco efectivo de la prestación laborativa ni estando el trabajador a disposición del empleador laborando con cosas de éste o sujeto a su poder de dirección, sino que en el suceder intervienen factores extraños a la conducta y deberes del principal y si bien es cierto que históricamente no ha sido obstáculo para establecer una reparación al trabajador como un modo de extender el horizonte de protección también al infortunio “*in itinere*” las circunstancias distintivas apuntadas en estos eventos también lleva a que no se configure un trato desigual o discriminatorio en la exclusión dispuesta por el art. 3 de la ley 26.773.

De todos modos, tales cuestiones han sido objeto de tratamiento y decisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Espósito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial*” del 7 de junio de 2016 donde estableció que entre las modificaciones introducidas por la ley 26773 el art. 3 dispuso que, “*(...) cuando se tratara de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente in itinere, el trabajador damnificado o sus derechohabientes percibirían, además de las prestaciones dinerarias antes mencionadas, una indemnización adicional -en compensación de cualquier otro daño no reparado por las tarifas- (...)*” (considerando nro. 5). Corresponde señalar por otra parte que la doctrina del caso “*Espósito*” fue adoptada en pronunciamientos posteriores dictados por nuestro más Alto Tribunal donde se debatían cuestiones como la aquí resueltas en orden a la aplicación de la ley 26773 a los efectos de fijar los montos resarcitorios por incapacidades laborales, remitiéndose en numerosos pronunciamientos a lo allí decidido (ver entre muchos otros, “*Aguirre, Antonio Aniceto c/ Liberty ART S.A. s/ accidente ley especial*”; CNT 7824/2012/1/RH1; “*Alarcon Stella Maris c/ Swiss Medical S.A. y otro s/ accidente*” CNT 24049/2013, RH1, sentencias del 12 de julio de 2016,).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 71945/2016/CA1

Sobre el punto, si bien es cierto que las decisiones de la CSJN se circunscriben a los casos concretos que son sometidos a su consideración, no puede soslayarse la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, lo cual conlleva a que, en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores (Fallos: 307:1094; 332:616; 337:47, 339:1077 y sus citas, Fallos 342:584).

En consecuencia, corresponde modificar los importes debidos y disminuir la suma total de condena a **\$220.342,71** (con exclusión de **\$44.068,54** previsto por el art. 3 de la ley 26.773), suma que devengará los intereses dispuestos en el considerando V de este acuerdo.

V. Ahora bien, la parte demandada cuestiona la aplicación de los intereses dispuestos en origen, en función del índice IPC + 3% anual.

La magistrada de grado en materia de intereses, luego de declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, texto según la ley 25.561, dispuso: “(...) *el capital aquí determinado será actualizado, desde el 03/06/2014 y hasta su efectivo pago por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) -utilizándose el índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) sólo en el caso de ausencia de publicación del citado IPC- con más una tasa de interés pura del 3% anual*”.

En efecto, cabe recordar que la ley de convertibilidad 23.928 prohibió expresamente toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, hubiera o no mora del deudor, y derogó toda indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas y que en el año 2002, la ley 25.561 derogó las disposiciones de la ley 23.928 que se referían a la convertibilidad del peso en relación con el dólar, pero mantuvo, con apenas modificaciones formales, los artículos de aquella que prohibían toda forma de actualización monetaria y derogaban toda norma que la previera, validada por la CSJN que declaró la validez constitucional de la prohibición de indexar en varios fallos (“Chiara Diaz, Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ acción de ejecución”, (Fallos.: 329:385); “Massolo Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, (Fallos: 333:447) del 20/4/2010 y “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, (Fallos:339:1583) del año 2016)¹.

¹ En estos fallos, la Corte sostuvo, entre otras consideraciones, que la decisión de invalidar una norma comporta la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución. Y que “*que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. Fallos : 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros)* a la vez que ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional



Bajo tales premisas, teniendo en cuenta la doctrina emanada por nuestro más Alto Tribunal oportunamente se desestimaron los planteos articulados por las partes en orden a la inconstitucionalidad requerida por la actora y la ‘irrazonabilidad o confiscatoriedad de las tasas fijadas por la cámara’, desde la postura de la demandada. Se utilizaron las tasas bancarias activas -Acta n° 2357 del 7/5/2002-, la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación -Actas n° 2601 del 21 de mayo de 2014 y n° 2630 del 27 de abril de 2016- y la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación -Acta n° 2658 del 8 de noviembre de 2017-, que zanjaron los efectos derivados de las disposiciones de las leyes 25.561 ante una compensación adecuada al mantener el valor adquisitivo de la obligación que resultaba acreedor el actor.

Como bien expresó el sentenciante de grado, esa metodología dejó de ser eficiente, lo que llevó a esta Cámara en acuerdo de mayoría a tratar la desvalorización del crédito debido. Tras evaluar distintas opciones, se resolvió mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con más el sistema de capitalización con periodicidad anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda².

Sin embargo, este sistema fue descalificado por la CSJN en la causa “Oliva, Fabio Omar c/ COMA SA s/ despido” (del 29/2/24) en el entendimiento que *“la capitalización periódica y sucesiva...no encuentra sustento en las disposiciones del CCC que el aquo dijo aplicar”, pues el inciso “b” del art. 770 “alude a una única capitalización”; y, por otro lado, expresó que esa capitalización periódica y sucesiva “derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo”*.

A raíz de esta decisión de nuestro Máximo Tribunal en la causa antes referida, esta Cámara debatió en acuerdo de mayoría reemplazar el acta nro. 2764 del 07/09/2022 por el acta nro. 2783, por la cual se aplicaba la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una única capitalización conforme el art. 770 inc. b CCyCN que se aplicará en la fecha en que se produzca la notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual (cfr. resolución de Cámara nro. 3 y acta 2783).

Pero, como es sabido, en fecha reciente, la Corte descalificó también este método en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/DirecTV Argentina S.A. y otros s/despido” (del 13/08/2024), porque consideró que el CER en modo alguno es una tasa de interés “reglamentada por el BCRA”. Puntualizó que *“el artículo 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central’*. Agregó que *“el método de reajuste instituido por la cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades*

de “Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...” (conf. causa “YPF” en Fallos:315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209319:3241 y 328:2567) (Recurso de hecho: “Massolo Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”) del 20/4/2010.

² Ya esta sala desde ese momento dispuso en sus sentencias como pauta de referencia que el resultado de este mecanismo de adecuación no podía exceder el importe que resultara de actualizar el capital con el IPC INDEC más una tasa del 6% anual.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 71945/2016/CA1

acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central”.

Puso de relieve que “*esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros)*”. A criterio de la Corte, la situación que se configuraba en esa causa y concluyó que “*la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)*”.

Ese fallo motivó una nueva reunión de esta Cámara, en la que se resolvió dejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24 conforme Acta n° 2788 del 21 de agosto de 2024, dejando librado al criterio de cada sala o juzgado la solución a adoptar en el futuro en cada causa.

Cabe señalar que la utilización de una tasa bancaria, aun la más alta de las fijadas según la reglamentación del Banco Central, sólo podría acercarse a una solución justa si se la aplicaba del mismo modo que la aplican los bancos, es decir, con una capitalización periódica. Descartada esa posibilidad, en virtud de la doctrina sentada por la Corte en el citado caso “Oliva”, y desechado también el empleo de tasas “multiplicadas”, a mérito del criterio exteriorizado por el Alto Tribunal en el caso “García, Javier Omar y otro c/ Ugofe SA y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143) parecería que el único arbitrio autorizado por la jurisprudencia de la Corte sería el recurso a una tasa de interés activa con una única capitalización.

Pero lo concreto es que ese mecanismo conduce, al menos en muchos casos, a la licuación del crédito. En tanto que no es posible soslayar la persistencia del proceso inflacionario que afecta al poder adquisitivo de los salarios y de los créditos laborales, a niveles que, al menos en la actualidad, no es posible conjurar con la utilización de tasas de interés, ya que cualquiera de las disponibles, incluso cualquier modalidad de las activas, son ineficaces para compensar el creciente incremento de los precios internos.

Si bien como antes se señalara la CSJN sostuvo la constitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561, la observancia de la prohibición legal en las actuales circunstancias y en el caso concreto produce una sensible reducción del crédito reclamado, de modo que al



momento de la ejecución de la sentencia el trabajador verá disminuida su acreencia en proporciones que van más del umbral razonable que la propia CSJN consideró no lesivo desde el punto de vista constitucional y vulnera los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, (ver Sala V “Villalba, Claudio Alberto c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ acción de amparo”, Expte. CNT 14880/2016 SD 89416, del 23/8/2024).

Por ello, tal como se decidió en origen cabe recurrir a la última ratio del orden jurídico y confirmar la declaración de inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.928 y del art. 4 de la ley 25.561 que vedan la actualización de los créditos.

Declarada la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación esta Sala considera que la actualización del crédito mediante el índice de precios al consumidor, acompañado de una tasa de interés “pura” del 3% anual, constituye un arbitrio razonable que contempla una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, en los términos de la doctrina de los mencionados precedentes “Oliva” y “Lacuadra” de la Corte Suprema.

En síntesis, corresponde confirmar lo decidido en origen, por lo que el crédito de autos se deberá actualizar desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, mediante el Índice de Precios al Consumidor Nacional -nivel general- publicado por el INDEC con más la tasa de interés dispuesta en origen (3% anual).

Si la deuda persiste con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de capitalización impuesto por el inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud del art. 771 CCyCN.

VI. En cuanto a los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y perito médico, encuentro que los mismos resultan equitativos, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, extensión, mérito e importancia, por lo que se confirman (arts. 38 LO y normas arancelarias vigentes).

En cuanto a los cuestionamientos en materia de honorarios efectuados por la parte demandada, dados los términos del agravio cabe señalar en primer lugar que los peritos intervinientes en autos no han actuado bajo las previsiones del decreto 1813/92, no advirtiendo desproporción alguna en la regulación de sus honorarios que amerite apartarse de las pautas regulatorias consideradas en la sede de grado.

Sugiero imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN) y propongo regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes intervinientes en alzada en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

El Doctor GABRIEL DE VEDIA manifestó:

Que adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante con la salvedad de dejar sentado que, en mi opinión correspondería modificar lo decidido en grado en torno a adicionar la indemnización prevista en el art. 3 de la ley 26.773, tal como lo sostuve en el precedente de esta Sala [“Ures Ferreira Brian Franco Arial c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente Ley Especial” \(S.D. N° 89576 del 16/09/2024\).](#)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 71945/2016/CA1

Sin embargo, esta postura no fue compartida por las restantes integrantes de este tribunal en la referida causa *Ures Ferreira*, por lo que dejando a salvo mi opinión adhiero al criterio mayoritario expuesto en la misma en la cual la Dra. Ferdman y el Dr. Sudera (subrogante legal en la causa) entendieron que: *“en el accidente “in itinere” hay un elemento diferencial claro que es que no ocurre en el marco efectivo de la prestación laborativa ni estando el trabajador a disposición del empleador laborando con cosas de éste o sujeto a su poder de dirección, sino que en el suceder intervienen factores extraños a la conducta y deberes del principal ... las circunstancias distintivas apuntadas en estos eventos permiten sostener la exclusión dispuesta por el art. 3 de la ley 26.773”*

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia apelada, reduciendo el capital de condena a la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$220.342,71)**. 2º) Confirmar la sentencia en lo demás que decide. 3º) Costas y honorarios conforme lo decidido en el considerando VI del primer voto de este acuerdo; 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O

CAP

Beatríz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Por ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria de Cámara

